

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00647 00

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión que concluya la primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado 4 de octubre del año 2019, se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada por las siguientes sumas:

Contra Supercomercializadora de Tiendas Supertiendas Ltda. y Rolando Alberto Vargas Mendoza:

a) \$181.520.239,86 a título de capital, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total, que deviene de la obligación incorporada en el pagaré No. 31006307152.

b) \$141.669.0000 a título de capital, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total, que deviene de la obligación incorporada en el pagaré No. 31006305062.

Contra Supercomercializadora de Tiendas Supertiendas Ltda.:

c) \$49.970.064,90 a título de capital, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total, que deviene de la obligación incorporada en el pagaré No. 21003741105.

Contra Rolando Alberto Vargas Mendoza:

d) \$73.942.463,40 a título de capital, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total, que deviene de la obligación incorporada en el pagaré No. 30019235281.

e) \$1.131.566,68 a título de capital, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total, que deviene de la obligación incorporada en el pagaré No. 30019235281.

f) \$135.075,67 a título de capital, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total, que deviene de la obligación incorporada en el pagaré No. 30019235281.

-

2. Notificada de la orden de pago, la parte ejecutada propuso la excepción de *“COBRO DE LO NO DEBIDO E INHABILIDAD DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ”, “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OBLIGACIÓN INCOADA”, “EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE INFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A MIS PROHIJADOS” y “RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES¹”, alegando en su favor que las obligaciones objeto de cobro “no fueron debidamente integrados” con la “información” requerida como: cuál es el sistema de amortización de capital, intereses, comisiones, honorarios, gastos, cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar, los gastos extras, seguros y adicionales” , sumado a que “El BANCO CAJA SOCIAL S. A., NO suministro la información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones del crédito ni hizo entrega de las copias de los documentos firmados para el otorgamiento del crédito”.*

3. Al momento de descorrer el traslado, el apoderado actor manifestó estar en desacuerdo con la defensa alegada, aduciendo a su favor, que *“El Banco siempre informa a sus clientes todos los datos sobre la información del crédito para su pago, porque el Banco es el más interesado en el pago del crédito”, incorporando a su vez la proyección de pagos, la relación historia de los créditos, y los extractos de las obligaciones.*

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto

2. Al efectuar la revisión oficiosa de los pagarés allegados base de la ejecución, encuentra el Despacho que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables

¹ Conse. 09

consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Además, como dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que esos cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo (art. 422 del Código General del Proceso).

3. Precisado lo anterior, se procederán a evaluar las defensas denominadas de “COBRO DE LO NO DEBIDO E INHABILIDAD DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OBLIGACIÓN INCOADA Y CARENCIA DE INFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A MIS PROHIJADOS”, por considerar que su estudio se puede realizar de manera armónica, siendo del caso indicar que están llamadas al fracaso, como se expone a continuación.

3.1 Manifiesta el abogado de la pasiva, en esencia, que al momento de diligenciar los pagarés objeto de cobro, no se le informó a sus representados las condiciones de los créditos, ni se tiene certeza la forma en que fueron llenados.

3.2 Para resolver, conviene recordar que conforme lo han reiterado la doctrina y jurisprudencia, los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y en tal virtud dan fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad de los otorgantes.

Por tanto, se ha considerado que *“la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que la información contenida en el título no es verídica, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur), por la fuerza que irradia la presunción misma (...). Al fin y al cabo, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 270 C.P.C.)².*

3.3 En el escenario hermenéutico señalado, y habida cuenta la orfandad absoluta de medios probatorios que demuestren la veracidad

² TSB, Sentencia de 3 de marzo de 2003.

de las afirmaciones hechas por el apoderado de la parte ejecutada en orden a desembarazarse de la obligación que aquí se cobra, se impone estarse al tenor literal de los títulos opugnados en su contra, ordenando seguir el cobro coactivo conforme lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago. Y es que, no obstante las categóricas alegaciones del excepcionante, éste no acreditó que el monto inscrito en los pagarés adosados a la demanda ejecutiva fueran superiores a lo realmente adeudado, ni que esos cartulares, otorgados en blanco, hubieran sido diligenciados a espaldas de las instrucciones de sus creadores, cual era de rigor para desvirtuar tanto la presunción de veracidad que cobija los mencionados documentos de contenido crediticio (a la que ya se refirió el Despacho), como la literalidad de esos cartulares, principio este último por cuya virtud los mismos vinculan al obligado cambiario según el tenor literal del texto del documento. Y es que, como lo ha decantado la jurisprudencia patria, *“lo que habilita al acreedor cambiario para exigir a los vinculados por pasiva lo que obre en su tenor, axioma que le da certeza y seguridad a los títulos porque toda relación con el cartular se define por lo escrito, aforismo insuflado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el título no existe para el derecho cambiario”* (TSB. Sentencia de 29 de abril de 2003).

Entonces, como no existe probanza alguna, más allá del propio dicho del abogado de la pasiva, que permita tener por cierto los soportes fácticos de las excepciones que acá son analizadas, no queda más remedio que desestimar esas defensas. En este punto, se insiste a riesgo de fatigar, que ha de tenerse en cuenta el principio universal del derecho *“onus probando incumbit actori”* que consiste en que, quien afirma un hecho debe probarlo, el cual ha sido acogido por nuestra legislación bajo el postulado de que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”* (artículo. 1757 C.C.). Más aún, el legislador de la materia procesal, lo consagró como una carga a las partes, al establecer que corresponde a ellas *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Artículo. 167. C.G del P), al fin y al cabo, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, propósito para el cual los litigantes pueden acudir a cualquiera de los medios previstos en el artículo en la misma codificación.

Lo anterior para resaltar que, si bien el abogado de la pasiva alegó que era del resorte del actor soportar su pretensión, en los procesos ejecutivos, una vez aportado el título por el acreedor, esa carga es exclusiva de quien es demandado, al paso que, se tienen la proyección de pagos, la relación historia de los créditos, y los extractos

de las obligaciones, que fueran aportadas por el banco ejecutando, que no solo dejan ver la forma en que fueron diligenciadas las obligaciones, sino, además, robustece las pretensiones de la demanda.

4. Puntualizado lo anterior, y sin entrar en mayores ahondamientos, por ser innecesarios y reiterativos, habrá de decirse que al carecer el expediente de más pruebas que sustenten los argumentos de la pasiva, se impone declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

5. Para finalizar, respecto a la defensa genérica, no será tomada en cuenta comoquiera que en tratándose de procesos de naturaleza como el que nos ocupa, la misma es improcedente. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, de antaño, tiene por decantado que: *“En su oportunidad el curador ad-litem presentó como excepción la genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada genérica, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que, según el artículo 509 inciso 1° del C. P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en éste tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente entratándose de procesos ejecutivos³...”*.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada *“COBRO DE LO NO DEBIDO E INHABILIDAD DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ”, “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OBLIGACIÓN INCOADA”, “EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE INFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A MIS PROHIJADOS” y “RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES”*.

SEGUNDO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

³ Sentencia del 29 de mayo de 1998, M. P., Nohora Elisa del Rio Mantilla

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

CUARTO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$18.400.000.

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd7c574cf63b0dc1308b6748a57f2d24a1e469fb1685e5baf8e77a867ba9f01**
Documento generado en 15/12/2021 09:42:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>